



TAXATIVIDAD IMPUGNATICA Y EL DICTADO DE SOBRESEIMIENTO

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Recursos en el Proceso Penal.
Palabras Claves: Casación, Apelación, Sentencia, Sobreseimiento, Sobreseimiento Definitivo, Sobreseimiento Provisional, Proceso de Flagrancia, Etapa Intermedia.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 29/08/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Sobreseimiento en la Etapa de Juicio	2
El Recurso de Apelación para Resoluciones de Fase de Juicio	3
JURISPRUDENCIA	3
1. Recurso de Casación Procede Solo Contra Sentencias y Sobreseimientos Dictados por el Tribunal de Juicio.....	3
2. Inadmisibilidad de los Recursos de Casación y Apelación Contra Resolución del Tribunal de Juicio que Confirma el Sobreseimiento Dictado por el Juez de la Etapa Preparatoria o Intermedia.....	5
3. Impugnación del Sobreseimiento	7
4. Improcedente Contra Resolución que Confirma a Partir de un Recurso de Apelación el Sobreseimiento Definitivo Dictado por un Juez Penal	8
5. Sobreseimiento, Proceso de Flagrancia y Fase Recursiva	9
6. Recursos Contra el Sobreseimiento Definitivo	12

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la fase recursiva ante el dictado de un sobreseimiento en el proceso penal, para lo cual son aportados los extractos normativos y jurisprudenciales que prevén tal posibilidad.

La normativa por medio de los artículos 340 y 458 del Código Procesal Penal estipula los recursos que proceden ante el dictado de un sobreseimiento dependiendo si este es definitivo o provisional y de la etapa procesal en la cual sea dictado.

Mientras que la jurisprudencia realiza un análisis de diversas situaciones en las cuales debe resolver sobre la procedencia o no de los recursos ante un sobreseimiento con lo cual brinda un desarrollo a las reglas sobre impugnación definidas por el Código Procesal Penal.

NORMATIVA

Sobreseimiento en la Etapa de Juicio

[Código Procesal Penal]ⁱ

Artículo 340. Sobreseimiento en la etapa de juicio. Si se produce una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no es necesaria la celebración del debate, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento definitivo.

El Ministerio Público, la víctima, el querellante y el actor civil podrán interponer recurso de apelación de la sentencia contra lo resuelto.

(Así reformado por el artículo 1° “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010).

El Recurso de Apelación para Resoluciones de Fase de Juicio [Código Procesal Penal]ⁱⁱ

Artículo 458. Resoluciones recurribles. Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina.

(Así reformado por el artículo 4° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)

(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, que lo traspasó del anterior artículo 443 al 458 actual).

JURISPRUDENCIA

1. Recurso de Casación Procede Solo Contra Sentencias y Sobreseimientos Dictados por el Tribunal de Juicio

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]ⁱⁱⁱ
Voto de mayoría:

"I. El recurso de casación bajo análisis (ver folios 104 a 129) y el original (ver folios 131 a 142) fue interpuesto contra la resolución de las catorce horas cinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil diez, dictada por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Puntarenas (ver folio 66 frente y vuelto) y la resolución de las diez horas cincuenta minutos del trece de enero del año dos mil once, dictado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial Puntrenas (ver folios 98 y 99).

II. El recurso de casación debe se declarado inadmisibile. En efecto, debemos indicar que este es uno de los casos en que la resolución que ordena el sobreseimiento definitivo de la causa fue apelada y el Tribunal de Juicio se limitó a *confirmarla*. Al respecto, resulta claro –conforme a reiterada jurisprudencia de esta cámara– que "confirmar" no equivale a "dictar" un sobreseimiento definitivo. Es por ello que la cuestión debe ser examinada a la luz de las normas que rigen la materia. Así, encontramos que el artículo 422 del Código Procesal Penal contempla el llamado *principio de taxatividad objetiva y subjetiva* de los recursos, según el cual: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea

expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas." Por otra parte, el artículo 444 dispone que: "Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio." (El subrayado es suplido).

Puede apreciarse que el "sobreseimiento" a que se refiere esta última norma es el del artículo 340, que dice así: "Sobreseimiento en la etapa de juicio. Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento definitivo. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán interponer recurso de casación contra lo resuelto." (El subrayado no es del original). De lo dicho se desprende que el sobreseimiento definitivo se puede dictar en dos etapas claramente diferenciadas y que de ello depende cuál será el medio para recurrir, de modo que, si lo dicta el juez penal en la etapa preparatoria o intermedia, admite el recurso de apelación (cfr. artículos 71 inciso c), 311 a 313 y 315 del Código Procesal Penal); pero si lo dicta el Tribunal en la etapa de juicio entonces admite el recurso de casación (cfr. artículos 340 y 444 *ibídem*). En el presente caso, la sentencia de sobreseimiento definitivo fue dictada por el Juez Penal (ver folio 66 frente y vuelto) de modo que el Tribunal de Juicio se limitó a "*confirmar*" en alzada lo resuelto (sin que se haya llegado todavía a la etapa de juicio). La posibilidad de acusar y de exigir la enmienda de un error judicial en el sobreseimiento dictado por el Juez Penal, se garantiza razonablemente con el recurso de apelación que ha sido expresamente acordado para todas las partes (inclusive para la víctima). No hay norma legal expresa que justifique entender, adicionalmente, que en caso de que no resulte la apelación, pueda interponerse además un recurso de casación contra la sentencia del Juzgado. El sobreseimiento dictado por el Juez Penal tiene recurso de apelación, pero no de casación. En tales casos, con la apelación se agotan las opciones que la ley ha puesto a disposición de las partes para remediar los posibles yerros que contenga el sobreseimiento dictado por el juez *a quo*. Es importante mencionar que este criterio jurisprudencial del Tribunal de Casación Penal, según el cual no se admite el recurso de casación contra la resolución del Tribunal de Juicio que confirma el sobreseimiento dictado por el juez en la etapa preparatoria o intermedia, ha sido objeto de dos acciones de inconstitucionalidad que la Sala Constitucional rechazó por el fondo, mediante las sentencias números 2003-11725 de las 14:48 horas del 15 de octubre de 2003 y 2004-12403 de las 15:01 horas del 3 de noviembre de 2004. Al respecto, en el último de los precedentes citados, dicha Sala indicó que:

«IV. A la luz del precedente citado –que se reitera aquí en todos sus alcances– la Sala comparte el criterio esbozado por la Procuraduría General de la República en el sentido de que las garantías de las que debe gozar la parte ofendida en el proceso penal se ven razonable y suficientemente protegidas (en cuanto interesa al caso) por el hecho de

que ésta cuente con la posibilidad de recurrir en apelación, ante el respectivo tribunal de juicio, contra la sentencia del juez penal de la etapa preparatoria o intermedia que haya sobreseído al imputado o imputados. La consiguiente inadmisibilidad del recurso de casación no tiene por qué estimarse como una restricción o cortapisa al debido proceso o al principio de la tutela judicial efectiva, tal y como está configurado en nuestro medio a partir tanto de la Constitución Política como de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país. Al no apreciar ahora motivo alguno para variar la postura previamente enunciada, lo que procede es desestimar esta acción por el fondo, como en efecto se hace. "

Por ello, siguiendo los criterios expuestos, lo procedente es declarar inadmisibilidad el recurso."

2. Inadmisibilidad de los Recursos de Casación y Apelación Contra Resolución del Tribunal de Juicio que Confirma el Sobreseimiento Dictado por el Juez de la Etapa Preparatoria o Intermedia

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{iv}
Voto de mayoría

"II. Por unanimidad, el recurso de casación debe declararse inadmisibile. En efecto, debemos indicar que este es uno de los casos en que la sentencia de sobreseimiento fue apelada y el Tribunal de Juicio se limitó a *confirmarla*. Al respecto, resulta claro – conforme a reiterada jurisprudencia de esta cámara– que "confirmar" no equivale a "dictar" un sobreseimiento definitivo. Es por ello que la cuestión debe ser examinada a la luz de las normas que rigen la materia. Así, encontramos que el artículo 422 del Código Procesal Penal contempla el llamado *principio de taxatividad objetiva y subjetiva* de los recursos, según el cual: "*Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*" Por otra parte, el artículo 444 dispone que: "*Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio.*" (El subrayado es suplido).

Puede apreciarse que el "sobreseimiento" a que se refiere esta última norma es el del artículo 340, que dice así: "*Sobreseimiento en la etapa de juicio. Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento definitivo. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán interponer recurso de casación contra lo resuelto*". (El subrayado no es del original). De lo dicho se desprende que el sobreseimiento definitivo se puede dictar en dos etapas claramente diferenciadas y que de ello

depende cuál será el medio para recurrir, de modo que, si lo dicta el juez penal en la etapa preparatoria o intermedia, admite el recurso de apelación (cfr. artículos 71 inciso c), 311 a 313 y 315 del Código Procesal Penal); pero si lo dicta el Tribunal en la etapa de juicio entonces admite el recurso de casación (cfr. artículos 340 y 444 ibídem). En el presente caso, la sentencia de sobreseimiento definitivo fue dictada por el Juez Penal, de modo que el Tribunal de Juicio se limitó a "*confirmar*" en alzada lo resuelto (sin que se haya llegado todavía a la etapa de juicio). La posibilidad de acusar y de exigir la enmienda de un error judicial en el sobreseimiento dictado por el Juez Penal, se garantiza razonablemente con el recurso de apelación que ha sido expresamente acordado para todas las partes (inclusive para la víctima). No hay norma legal expresa que justifique entender, adicionalmente, que en caso de que no resulte la apelación, pueda interponerse además un recurso de casación contra la sentencia del Juzgado. El sobreseimiento dictado por el Juez Penal tiene recurso de apelación, pero no de casación. En tales casos, con la apelación se agotan las opciones que la ley ha puesto a disposición de las partes para remediar los posibles yerros que contenga el sobreseimiento dictado por el juez *a quo*. Es importante mencionar que este criterio jurisprudencial del Tribunal de Casación Penal, según el cual no se admite el recurso de casación contra la resolución del Tribunal de Juicio que confirma el sobreseimiento dictado por el juez en la etapa preparatoria o intermedia, ha sido objeto de dos acciones de inconstitucionalidad que la Sala Constitucional rechazó por el fondo, mediante las sentencias números 2003-11725 de las 14:48 horas del 15 de octubre de 2003 y 2004-12403 de las 15:01 horas del 3 de noviembre de 2004. Al respecto, en el último de los precedentes citados, dicha Sala indicó que:

«IV. A la luz del precedente citado –que se reitera aquí en todos sus alcances– la Sala comparte el criterio esbozado por la Procuraduría General de la República en el sentido de que las garantías de las que debe gozar la parte ofendida en el proceso penal se ven razonable y suficientemente protegidas (en cuanto interesa al caso) por el hecho de que ésta cuente con la posibilidad de recurrir en apelación, ante el respectivo tribunal de juicio, contra la sentencia del juez penal de la etapa preparatoria o intermedia que haya sobreseído al imputado o imputados. La consiguiente inadmisibilidad del recurso de casación no tiene por qué estimarse como una restricción o cortapisa al debido proceso o al principio de la tutela judicial efectiva, tal y como está configurado en nuestro medio a partir tanto de la Constitución Política como de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país. Al no apreciar ahora motivo alguno para variar la postura previamente enunciada, lo que procede es desestimar esta acción por el fondo, como en efecto se hace.» Por ello, siguiendo los criterios expuestos, lo procedente es declarar la inadmisibilidad del recurso.

3. Impugnación del Sobreseimiento

[Tribunal de Casación Penal de San José]'

Voto de mayoría

"I. Los recursos de casación bajo análisis (folios 629 a 632 y adhesión de folio 643) fueron interpuestos contra la resolución número 288-2007 dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de las 11 horas del día 12 de abril de 2007, que confirma la sentencia de sobreseimiento dictada por el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de las 17:10 horas del 29 de noviembre del 2006 (visible a folios 582 a 587).

II. Por unanimidad, el recurso de casación debe declararse inadmisibile. En efecto, debemos indicar que este es uno de los casos en que la sentencia de Juez penal fue apelada y el Tribunal de Juicio se limitó a *confirmarla*. Al respecto, resulta claro – conforme a reiterada jurisprudencia de esta cámara– que "confirmar" no equivale a "dictar" un sobreseimiento definitivo. Es por ello que la cuestión debe ser examinada a la luz de las normas que rigen la materia. Así, encontramos que el artículo 422 del Código Procesal Penal contempla el llamado *principio de taxatividad objetiva y subjetiva* de los recursos, según el cual: "*Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*" Por otra parte, el artículo 444 dispone que: "Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio." (El subrayado es suplido).

Puede apreciarse que el "sobreseimiento" a que se refiere esta última norma es el del artículo 340, que dice así: "Sobreseimiento en la etapa de juicio. Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento definitivo. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán interponer recurso de casación contra lo resuelto". (El subrayado no es del original). De lo dicho se desprende que el sobreseimiento definitivo se puede dictar en dos etapas claramente diferenciadas y que de ello depende cuál será el medio para recurrir, de modo que, si lo dicta el juez penal en la etapa preparatoria o intermedia, admite el recurso de apelación (cfr. artículos 71 inciso c), 311 a 313 y 315 del Código Procesal Penal); pero si lo dicta el Tribunal en la etapa de juicio entonces admite el recurso de casación (cfr. artículos 340 y 444 íbidem). En el presente caso, la sentencia de sobreseimiento definitivo fue dictada por el Juez Penal, de modo que el Tribunal de Juicio se limitó a "*confirmar*" en alzada lo resuelto (sin que se haya llegado todavía a la etapa de juicio). La posibilidad de acusar y de exigir la enmienda de un error judicial en el sobreseimiento dictado por el Juez Penal, se garantiza razonablemente con el recurso de apelación que ha sido

expresamente acordado para todas las partes (inclusive para la víctima). No hay norma legal expresa que justifique entender, adicionalmente, que en caso de que no resulte la apelación, pueda interponerse además un recurso de casación contra la sentencia del Juzgado. El sobreseimiento dictado por el Juez Penal tiene recurso de apelación, pero no de casación. En tales casos, con la apelación se agotan las opciones que la ley ha puesto a disposición de las partes para remediar los posibles yerros que contenga el sobreseimiento dictado por el juez *a quo*. Es importante mencionar que este criterio jurisprudencial del Tribunal de Casación Penal, según el cual no se admite el recurso de casación contra la resolución del Tribunal de Juicio que confirma el sobreseimiento dictado por el juez en la etapa preparatoria o intermedia, ha sido objeto de dos acciones de inconstitucionalidad que la Sala Constitucional rechazó por el fondo, mediante las sentencias números 2003-11725 de las 14:48 horas del 15 de octubre de 2003 y 2004-12403 de las 15:01 horas del 3 de noviembre de 2004. Al respecto, en el último de los precedentes citados, dicha Sala indicó que:

«IV. A la luz del precedente citado –que se reitera aquí en todos sus alcances– la Sala comparte el criterio esbozado por la Procuraduría General de la República en el sentido de que las garantías de las que debe gozar la parte ofendida en el proceso penal se ven razonable y suficientemente protegidas (en cuanto interesa al caso) por el hecho de que ésta cuente con la posibilidad de recurrir en apelación, ante el respectivo tribunal de juicio, contra la sentencia del juez penal de la etapa preparatoria o intermedia que haya sobreseído al imputado o imputados. La consiguiente inadmisibilidad del recurso de casación no tiene por qué estimarse como una restricción o cortapisa al debido proceso o al principio de la tutela judicial efectiva, tal y como está configurado en nuestro medio a partir tanto de la Constitución Política como de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país. Al no apreciar ahora motivo alguno para variar la postura previamente enunciada, lo que procede es desestimar esta acción por el fondo, como en efecto se hace.» Por ello, siguiendo los criterios expuestos, lo procedente es declarar la inadmisibilidad del recurso. “

4. Improcedente Contra Resolución que Confirma a Partir de un Recurso de Apelación el Sobreseimiento Definitivo Dictado por un Juez Penal

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{vi}
Voto de mayoría

“II. [...] Lo primero que convendría decir es que el propio argumento de los recurrentes resulta contradictorio, esto porque aceptan que existe un sobreseimiento que se dicta en la fase de juicio por parte de un tribunal penal y que se regula en el artículo 340 del Código de cita y, otro, que dicta un juez penal, pero que tiene recurso ante un tribunal penal. Entonces, es obvio que están reconociendo que en este segundo caso, el sobreseimiento no lo dicta ese último órgano, sino que se limita a resolver la

impugnación que se le ha planteado. En segundo lugar, el recurso parte de un supuesto erróneo en tanto argumenta que la inadmisibilidad que combate, se debió a que esta Cámara considerara que no fue una sentencia lo que se estaba impugnando. En ese sentido, más allá de discutir si un tribunal, al resolver de un recurso de apelación, lo que dicta es una sentencia y no un auto, lo cierto del caso es que la razón para haberle declarado inadmisibile su recurso fue porque no se trataba de un sobreseimiento dictado en la fase de juicio, tal y como los recurrentes lo reconocen, sino que se trató de una resolución que confirmaba, a partir de un recurso de apelación, el sobreseimiento definitivo dictado por un juez penal. Son, entonces, dos hipótesis distintas, una que permite apelar ante esta sede, cuando el sobreseimiento se ha dictado en la fase de juicio y otra, cuando se dicta en una fase anterior. De modo que fue voluntad del legislador el que se regulara de esa manera, sin que nunca se previera la posibilidad de dos recursos de apelación, como sería lo que ahora están pretendiendo los recurrentes. Por otra parte, también fue una decisión de organización jurisdiccional el que se haya determinado que los tribunales se constituyan, para unos casos de manera unipersonal y, para otros, en forma colegiada. Aspecto que no puede implicar, por sí mismo, un agravio y menos aun, que esto implique que deba admitirse un recurso que no está previsto por la legislación procesal penal. En consecuencia, lo que procede es declarar sin lugar tanto el recurso de revocatoria como la nulidad concomitante.”

5. Sobreseimiento, Proceso de Flagrancia y Fase Recursiva

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{vii}
Voto de mayoría

“ÚNICO: La licenciada Marianela Oviedo, fiscal auxiliar del Ministerio Público, en su recurso de apelación reclama que la sentencia de sobreseimiento definitivo, que se dictó en favor del encartado, incurrió en un vicio de fundamentación contradictoria porque la Jueza realizó una serie de valoraciones subjetivas de los elementos probatorios que se ofrecieron con la acusación y, además, sin darle siquiera la posibilidad de un contradictorio para establecer la forma en que se produjeron los hechos. Principalmente, la recurrente objeta que se hubiese dictado un sobreseimiento porque no se tenía la denuncia de la parte ofendida y que, entonces, no se podían establecer las circunstancias por las cuales el acusado se presentó a la casa de su compañera sentimental. Explica que el Ministerio Público, por tratarse de un delito de acción pública, podía haber demostrado los hechos con la declaración de los policías y que la Juzgadora no podía establecer cuáles son los medios probatorios que se deben tener, como si fuera prueba tasada. Hace ver que la policía detuvo al encartado, precisamente en el momento en que se encontraba en la vivienda de la ofendida y que, entonces será en un contradictorio que, valorándose toda la prueba y

no de manera aislada, se podía determinar qué ocurrió. En su criterio, la resolución que se dictó fue contraria a los principios de legalidad y debido proceso porque se dejó de lado el principio de libertad probatoria. Solicita, se acoja el recurso y se declare con lugar ordenándose su reenvío a la etapa de juicio para que se fije fecha y hora para el debate. No hubo pronunciamiento de la defensa. Se declara con lugar el recurso. Aunque es conveniente hacer ver que en el procedimiento expedito de flagrancia, en lo que se ha denominado audiencia inicial o fase inicial del procedimiento (ver folio 13) no se tiene previsto concluirlo por medio de un sobreseimiento definitivo (artículo 426 del Código Procesal Penal), esto no quiere decir que no resulte aplicable la posibilidad de dictar ese tipo de resolución, conforme lo autorizan los artículos 311 y 340 del Código de cita. Claro está, siempre que se presente alguna de las causales ahí previstas para ello, es decir, una causa de extinción de la acción penal que para comprobarla, no haga necesario el debate. Es conveniente traer a colación el voto número 2011-0421 de las 08:30 horas del 07 de abril de 2011 en el que este Tribunal, cuando se denominaba de Casación Penal, sobre la particularidad del procedimiento expedito de flagrancia señaló lo siguiente: "*Evidentemente el trámite señalado evidencia una aplicación incorrecta del procedimiento tanto de flagrancia como ordinario del que aquel, por la vía supletoria (artículo 436 del Código Procesal Penal), se nutre. Nótese que si nos atenemos a la literalidad de lo dispuesto por los artículos 426, 427 y 428 del Código Procesal Penal, una vez establecida la acusación, lo que procedía era el planteamiento de medidas alternas o el procedimiento abreviado y solo ante su inatención, debía iniciarse inmediatamente el juicio. No obstante, esta Cámara no desconoce que, en la práctica, dados los eventuales problemas que ese procedimiento podría generar de cara al principio de imparcialidad del juez (pues eventualmente este adelantaría criterio tanto al pronunciarse sobre la procedencia del trámite de flagrancia, al calificar la acusación o bien al pronunciarse sobre las medidas alternas), se ha estilado que esa primera parte de la audiencia la haga un juzgador y luego, si hay mérito para ir a juicio, éste lo realice otro tribunal, usándose esa audiencia para discutir todas las cuestiones que, en el marco de un proceso ordinario, pueden dilucidarse en las etapas preparatoria e intermedia, aquí inexistentes. Por ello, el planteamiento de una actividad procesal defectuosa por parte de la defensa, en caso de que fuera acogido, sólo debió tener como consecuencia el suprimir el elemento probatorio sobre el que el pronunciamiento recaía y, declarado esto así, esperar a ver cuál era el planteamiento de las partes de cara al resto del material probatorio con que contaba. Es decir, el juez debió limitar su pronunciamiento a declarar la ineficacia del acta de registro y secuestro y esperar a que, así cercenada aquella prueba de cargo, las partes le propusieran ya sea alternativas al debate u otro tipo de medidas para resolverlas. Por otra parte, si el juez se apegó al texto legal y estimó que estaba ya en debate ante la falta de ofrecimiento de otro tipo de medidas, tampoco era posible que se pronunciara de la forma en que lo hizo, desde que era necesaria la evacuación del resto de la prueba mencionada en la pieza acusatoria.*"

Ahora bien, lo que ocurrió en este caso fue distinto a que el hecho no fuera típico o cualquier otra hipótesis que no requiriera del debate para comprobarla porque, conforme se indicó en la sentencia de sobreseimiento (cámara 13, secuencia que inicia a las 10:30:33 horas del 10 de setiembre de 2012, aunque la sentencia se dictó a las 18:30 horas de ese mismo día según consta a folio 16) la Jueza tuvo por demostrado que sí se habían solicitado medidas de protección en favor de S y que al acusado se le había ordenado el no presentarse al domicilio o trabajo de esta persona. A su vez, la Jueza también tuvo por cierto que E se presentó a la vivienda de la ofendida, por lo que la Policía fue alertada y lo detuvo cuando estaba dentro de ese domicilio. Sin embargo, para dictar el sobreseimiento que aquí se recurre, la Jueza indicó que se deben tomar los elementos probatorios y que, en este proceso, lo cierto es que no se cuenta con un fundamento para la acusación porque no se ha hecho llegar la declaración de la ofendida. En la secuencia de las 10:34:39, incluso, la Juzgadora reconoce que el delito es de acción pública y que el Ministerio Público puede accionar sin su presencia pero que se requiere de dicha parte para demostrar cómo fueron los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De manera que ponderó que solo se contaba con prueba de referencia (10:35:52). En otras palabras, el sobreseimiento definitivo se dictó con base en un supuesto problema probatorio en el que se estaba adelantado que la víctima tampoco iba a estar presente en el debate. Aunque se dijo que ella no había acudido a presentar su denuncia, esto no podía llevar a que se adelantara la valoración jurídica del caso al punto que la jueza considerara que no se configuraba la antijuridicidad material (secuencia de las 10:38:55). En definitiva, se dijo que no habían elementos suficientes para fundamentar la acusación y que, por economía procesal, más el derecho de abstención que podía tener la víctima, por ser cónyuge del acusado, se dictaba el sobreseimiento definitivo. Sin embargo, la forma en que se resolvió este asunto dejó al Ministerio Público sin la posibilidad de demostrar su acusación, incluso, haciendo llegar a la ofendida para que fuera ella la que tomara la decisión, ya fuera de abstenerse de declarar o de explicar que lo que ocurrió fue una situación distinta al incumplimiento de la medida de protección. Como bien lo hizo ver la fiscalía, en esa audiencia inicial (secuencia de las 10:27:47) llamaba la atención que la Policía hubiera sido requerida para presentarse al domicilio de la afectada y que las medidas de protección, que alegó la defensa para decir que el agresor era el hermano de la víctima y no el aquí acusado, se habían solicitado, después de que se diera la presencia de éste en el domicilio de su esposa. Todos estos aspectos, más la particular sensibilidad que deben tener los juzgadores cuando se trata de un caso de violencia doméstica, en que las personas afectadas pueden sufrir manipulaciones o presiones indebidas para no acudir al llamado a estrados judiciales, debieron haberse valorado en el debate y no, como se hizo en este caso, dictando un sobreseimiento definitivo sin una causal que así lo autorizara y, adelantando una valoración probatoria que corresponde hacerla en la fase de debate. Por todo lo expuesto, se declara con lugar el recurso y se anula la resolución de sobreseimiento definitivo dictada en favor de E. Se

ordena devolver el proceso al Tribunal de instancia para que continúe el procedimiento que corresponda en Derecho.”

6. Recursos Contra el Sobreseimiento Definitivo

[Sala Tercera]^{viii}
Voto de mayoría

“II. Se interponen dos motivos los cuales consisten en insuficiente, deficiente o contradictoria fundamentación de la sentencia, violación a las reglas de la sana crítica, falta de correlación entre acusación y sentencia, así como el motivo por el fondo por inobservancia de la ley sustantiva. Ambos reclamos se indica que quebrantan los numerales 365, 369 inciso d), del Código Procesal Penal, 223 y 225 del Código Penal. Aunque el recurso fue presentado en tiempo, el mismo **debe ser declarado inadmisibile**: La ley 8720, Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, mantiene la normativa aplicable en cuanto al derecho impugnatorio de las partes e intervinientes en el proceso penal, sobre todo lo que concierne al derecho a recurrir en casación de la víctima. El artículo 437 del Código Procesal Penal reitera los principios de taxatividad objetiva y subjetiva de los medios impugnatorios y señala, en su segundo párrafo, que: *“El derecho de recurrir corresponderá tan sólo **a quien le sea expresamente acordado**. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas”*. La frase citada, debe de entenderse referida a las partes que se hayan constituido como tales en el proceso o lo sean por disposición de la ley en los supuestos que ella establece. Si bien es cierto, el Código también reconoce una importante función a la víctima, como sujeto capaz de emitir decisiones con eficacia procesal y le asigna ciertos derechos fundamentales que no pueden serle desconocidos, el ámbito de tales derechos y actuaciones de la víctima no es ilimitado, sino que las propias normas procesales han restringido su intervención, señalando en qué supuestos y a través de cuáles medios puede influir de modo eficaz en las decisiones del procedimiento, de tal manera que no es equiparable ni puede ser entendida como una de las “partes” a que hace referencia el artículo 437 citado. En materia impugnatoria se acuerda a la víctima el recurso de apelación del sobreseimiento definitivo, en las etapas preparatoria, intermedia y de juicio -artículos 71.3.c.-, así como la desestimación-282, no obstante no se contempla la misma posibilidad para interponer el recurso de casación. Lo anterior con la salvedad del **sobreseimiento en la etapa de juicio**, conforme lo dispone el artículo 340 *ibidem*, mismo numeral que sí fue reformado, contemplándose actualmente el derecho de la **víctima** como tal a interponer el recurso de casación contra lo resuelto y ese medio constituye el único que válidamente puede ser ejercido por ella, con arreglo al régimen taxativo que la ley establece. En otros ámbitos, corresponde a la víctima realizar una

tarea de control de las actuaciones del Ministerio Público, a través de diversas peticiones así como instándolo para que interponga los recursos contra las resoluciones contrarias a sus intereses -incluido, el de casación-. Al respecto, el 441 del Código de rito no sólo aclara que la víctima, como tal, no es “parte” en el proceso, sino que además regula su posición frente a la materia impugnativa, con la salvedad del recurso de apelación antes mencionado que se prevé de modo expreso: *“La víctima o cualquier damnificado por el hecho, **cuando no estén constituidos como parte**, podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes. El Ministerio Público deberá comunicarle a la víctima o a cualquier damnificado que pueda ser localizado, conforme a la información que consta en el expediente, dentro del término para recurrir, su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria, el cese o la modificación de la medida cautelar adoptada por el peligro de obstaculización. Le explicará, por escrito y en forma motivada, la razón de su proceder. Si la víctima o cualquier damnificado no está conforme, podrá interponer el recurso correspondiente, dentro de un plazo igual al que tuvieren las demás partes, el cual comenzará a correr a partir de la comunicación del Ministerio Público.”* Con lo expuesto, se establece que la víctima se encuentra legitimada para interponer recursos de casación, cuando previamente haya ejercido su derecho de constituirse como querellante o actor civil o en aquellos casos en que el Ministerio Público haya comunicado a la víctima la razón de no proceder a recurrir. En el presente caso, el señor M , a pesar de que al inicio del proceso se constituyó como parte, mediante querrela y acción civil, nunca protestó por la ausencia de su representante, ni por las consecuencias que ello le estaba generando la actuación de éste, consintiendo de manera tácita el desistir de la acción civil y de la querrela planteada en su oportunidad, tal y como fue reiterado por el Tribunal de Juicio (folio 124), por lo que no se encuentra legalmente autorizado por ley a interponer el recurso de casación contra lo resuelto. Así las cosas, carece de legitimación objetiva y subjetiva para recurrir contra el fallo absolutorio en esta sede, por ello, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 20 de 20 del 31/10/2012. Publicada en: Gaceta No 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. Ídem.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 210 de las diez horas con veinte minutos del seis de junio de dos mil once. Expediente: 08-200201-0591-PE.

^{iv} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1113 de las catorce horas con cincuenta y siete minutos del veintiocho de septiembre de dos mil siete. Expediente: 07-000131-0573-PE.

^v TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 632 de las trece horas con cuarenta minutos del once de junio de dos mil siete. Expediente: 04-003188-0647-PE.

^{vi} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 157 de las ocho horas con veinticinco minutos del veinticinco de enero de dos mil trece. Expediente: 97-001889-0273-PE.

^{vii} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 85 de las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de enero de dos mil trece. Expediente: 12-000097-1283-PE.

^{viii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 891 de las quince horas con dieciocho minutos del nueve de julio de dos mil nueve. Expediente: 04-000114-0569-PE.